

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Revisado el presente expediente se encuentra que la parte demandante solicita impulso al proceso y manifiesta que ha notificado a la parte demandada, allegando como prueba memorial suscrito por la apoderada judicial y dirigida a la representante legal de POLLOS BUCANERO S.A., anotándose en su encabezamiento la dirección electrónica de esa parte.

Al respecto, el Despacho debe anotar que no obra prueba efectiva de la notificación de la admisión de la demanda, a la que se refiere la parte actora, realizada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, en tanto que en el acápite de la demanda, en la notificación inicial, y en el memorial inicialmente aludido se informó la dirección de correo electrónico, sin allegarse al plenario prueba o constancia del acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada como lo ha solicitado la parte actora, pues no se ha cumplido con lo normado en las normas citadas, lo cual impide al Despacho dar por surtida en debida forma la notificación personal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1º.) REQUERIR a la parte demandante MARIA YULI PUENTES para que aporte el comprobante de la notificación del auto admisorio a la parte demandada POLLOS BUCANERO S.A., de la forma establecida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación

permanente por la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO